Expediente: **339/16**
Carátula: **GALVAN PASCUALA ESTHER C/ GARRIDO JUAN ANTONIO Y RAMASCO CARLOS W S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARRIDO, JUAN ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - MONTEROS, GERONIMA ELOISA-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - RAMASCO, INES ANGELICA-HEREDERO DEMANDADO
27317702251 - RAMASCO, MARIA CRISTINA-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - RAMASCO, LILIANA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO
27269806007 - GALVAN, PASCUALA ESTHER-ACTOR
90000000000 - RAMASCO, MARTA ROSA-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 339/16

H20930862902

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: GALVAN PASCUALA ESTHER c/ GARRIDO JUAN ANTONIO Y RAMASCO CARLOS W s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 339/16

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de noviembre de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Concepción, Dras. Luciana Eleas y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto el 30/3/2026 por la demandada María Cristina Ramasco, con el patrocinio letrado de la Dra. Anabel Susana Díaz, contra la sentencia n° 1165 de fecha 7/11/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Concepción. Practicado el sorteo de ley, el mismo dio el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. María José Posse, y

CONSIDERANDO:

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

1. Por sentencia n° 1165 de fecha 7/11/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Concepción hizo lugar a la demanda promovida por Pascuala Esther Galván y declaró adquirido por prescripción veinteañal el dominio del inmueble ubicado en calle Alberdi n° 579, manzana "A", casa 1, de Villa Acheral, departamento Monteros, Tucumán.

La Sentenciante dispuso imponer las costas a los demandados Gerónima Eloísa Monteros, María Cristina Ramasco, Liliana del Valle Ramasco, Inés Angélica Ramasco, Marta Rosa Ramasco y Juan

Antonio Garrido, con fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCCT. Respecto de los ausentes José Félix Albornoz y Bartolomé Albornoz, representados por el Defensor Oficial, las impuso por su orden.

2. En fecha 30/3/2026, la demandada María Cristina Ramasco se apersonó en la litis e interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fondo antes indicada.

La recurrente cuestionó únicamente la imposición de costas a su cargo por considerar que la Sentenciante aplicó automáticamente el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCCT, sin atender a las circunstancias particulares de su intervención en el proceso.

Explicó que fue incorporada al juicio exclusivamente por su condición de heredera de su padre, Carlos Washington Ramasco, y no por haber generado el conflicto o asumido voluntariamente una posición contraria a la pretensión de la actora. Sostuvo que la integración de la litis con los herederos del titular registral respondió a una exigencia formal propia del proceso de prescripción adquisitiva, sin que ello implicara una conducta susceptible de reproche.

Destacó que no desplegó actividad procesal, no contestó demanda ni se opuso al progreso de la acción. Tampoco incurrió en conductas dilatorias o de mala fe. Por el contrario, señaló que su declaración de rebeldía evidenció la ausencia de una contradicción efectiva entre las partes, circunstancia que, a su entender, debió ser considerada al distribuir las costas.

Agregó que toda la actividad probatoria estuvo a cargo de la actora, quien debía acreditar los requisitos legales de la prescripción adquisitiva por tratarse de una cuestión de orden público. En ese sentido, sostuvo que la citación de los titulares registrales o de sus herederos constituye una exigencia legal que no configura, por sí sola, un contradictorio sustancial que justifique aplicar el principio de la derrota. Señaló que, aún frente al allanamiento de la contraparte, quien pretende adquirir el dominio por usucapión debe demostrar una posesión ostensible y continua, ejercida a título de dueño durante el plazo legal de veinte años. Sobre este aspecto, citó un precedente de la Sala II de esta Cámara dictado en los autos "Brizuela Medina Juana Isabel s/ Prescripción Adquisitiva", expte. n° 493/19.

Sostuvo, además, que el principio objetivo de la derrota no tiene carácter absoluto y que el art. 61 del CPCCT permite eximir de costas a la parte vencida cuando existen razones que justifican apartarse de la regla general.

En apoyo de su postura, invocó el precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala I, "Chocobar, Pedro Pablo c/ Silvia, Eduardo s/ Prescripción Adquisitiva de Derechos Reales", sentencia del 3/2/2021 (SAIJ: FA21170042), en el que se consideró que la falta de comparecencia y de oposición de la parte demandada en un juicio de usucapión constituía una circunstancia que habilitaba la imposición de costas por el orden causado.

Por tales razones, solicitó que se revocara el punto II de la sentencia recurrida y se impusieran las costas de primera instancia por su orden.

Corrido el traslado de los agravios, la parte actora no presentó contestación.

3. Antecedentes de la cuestión a resolver

3.1 En fecha 16/6/2016, Pascuala Esther Galván, por intermedio de su letrada apoderada, promovió demanda de prescripción adquisitiva respecto del inmueble ubicado en calle Alberdi n° 579, manzana "A", casa 1, de Villa Acheral, departamento Monteros, Tucumán, identificado con los padrones n° 240885, 42874 y 142555.

Sostuvo que había adquirido el inmueble junto a su esposo, Julio César López, mediante boleto de compraventa del 3/3/1963, celebrado con Juan Antonio Garrido, y que desde entonces ejercieron la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueños y durante un plazo superior al exigido por la ley.

3.2 Durante la tramitación del proceso se tramitaron los informes de ley, de los que surgió que los padrones n° 240885 y 42874 se encontraban registrados a nombre de Juan Antonio Garrido, mientras que el padrón n° 142555 correspondía a Carlos Washington Ramasco. Ante el fallecimiento de este último, se requirió información sobre su proceso sucesorio, del que surgió que María Cristina Ramasco había sido declarada heredera en su carácter de hija del causante, junto con las demás herederas identificadas en autos.

Integrada la litis, se ordenó correr traslado de la demanda a los herederos. En particular, María Cristina Ramasco fue notificada mediante cédula n° 196, dirigida a su domicilio de calle Santiago n° 2429 de San Miguel de Tucumán, diligenciada el 23/5/2023 y recibida por Ángel Leiva. Al no comparecer ni contestar demanda, mediante providencia del 10/8/2023 se declaró su rebeldía, junto con la de los restantes herederos que tampoco se habían apersonado.

Por providencia del 16/8/2024 se dispuso la apertura a prueba, notificada a la apelante mediante cédula n° 433 el 9/9/2024. En la primera audiencia, celebrada el 22/10/2024, no comparecieron los demandados, por lo que se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora, sin que la recurrente hubiera ofrecido prueba alguna. Producidas las pruebas y emitido el dictamen fiscal del 28/5/2025, la causa quedó en condiciones de dictar sentencia.

3.3 En la sentencia de fondo de fecha 7/11/2025, la Sentenciante reseñó las actuaciones cumplidas durante el proceso, dejando constancia de que María Cristina Ramasco había sido declarada rebelde por no comparecer ni contestar demanda. Finalmente, al hacer lugar a la acción de prescripción adquisitiva, le impuso las costas junto con los restantes demandados, con fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCCT.

4.- Análisis de los agravios

La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si corresponde mantener la imposición de costas a María Cristina Ramasco, dispuesta en la sentencia de primera instancia con fundamento en el principio objetivo de la derrota, o si las circunstancias de su intervención en el proceso justifican apartarse de dicha regla.

El art. 61 del CPCCT establece, como principio general, que las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Sin embargo, el inciso 1 de la misma disposición faculta al Tribunal a eximirlas total o parcialmente de su pago cuando encuentre mérito para ello, debiendo expresar los fundamentos que justifiquen tal decisión.

En los procesos de prescripción adquisitiva, esta excepción adquiere particular relevancia por la naturaleza de la acción y las circunstancias que pueden determinar la intervención de los demandados.

Al respecto, Loutayf Ranea explica que, si bien en los juicios de usucapión rige el principio general de la derrota, pueden presentarse situaciones que aconsejen eximir de costas al vencido. Indica el autor: “Así, porque se trata de una instancia judicial abierta en beneficio exclusivo del actor, quien, para obtener el reconocimiento de su derecho, debe demostrar principalmente la existencia de hechos propios; que muchas veces el demandado se encuentra justificadamente en situación de ignorar la posesión alegada por el accionante; que por existir un interés público comprometido en

esta forma de adquisición del dominio, la sola voluntad del titular -su allanamiento- no vincula al juzgador, sino que es necesario acreditar la posesión de conformidad con los requerimientos legales para que se declare operada tal adquisición. También deberá tenerse en cuenta, entre otras cosas, la conducta desplegada por la demandada en el juicio; por ejemplo, si se ha opuesto o no a la demanda; si ha supeditado su acogimiento a la acreditación de los hechos alegados por el actor; si ha prestado colaboración para descubrir la verdad de la situación. Lógicamente, todo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que el juzgador deberá valorar para eximir o no de costas al vencido y que deberá expresar en su pronunciamiento bajo pena de nulidad" (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 492).

De las constancias de autos surge que María Cristina Ramasco fue incorporada al proceso exclusivamente por su condición de heredera de Carlos Washington Ramasco, titular registral de uno de los padrones comprendidos en la demanda. Su citación respondió, por tanto, a la necesidad de integrar debidamente la litis.

Notificada de la demanda, no compareció ni formuló oposición a la pretensión de la actora, motivo por el cual fue declarada rebelde el 10/8/2023. Tampoco ofreció prueba, intervino en las audiencias ni promovió incidentes que pudieran haber ocasionado una mayor actividad procesal o dilaciones en la tramitación del juicio.

Cabe destacar que la declaración de rebeldía no equivale a un allanamiento ni determina, por sí sola, la exención de costas, en este caso debe valorarse junto con las restantes circunstancias señaladas, particularmente la ausencia de oposición y el carácter en que la recurrente fue convocada al proceso. Cabe considerar, además, que la prescripción adquisitiva constituye un modo de adquisición del dominio en el que se encuentra comprometido el orden público. Por ello, aun frente al allanamiento del titular registral, quien pretende usucapir debe acreditar el ejercicio de una posesión ostensible y continua, con ánimo de dueño, durante el plazo legalmente exigido.

La tramitación del proceso y la producción de la prueba necesaria para demostrar tales extremos resultaban insoslayables para la actora, con independencia de la actitud que asumiera la demandada. En este caso, la recurrente no formuló resistencia alguna que exigiera un despliegue jurisdiccional distinto del necesario para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

En un supuesto similar, se consideró procedente apartarse del principio objetivo de la derrota respecto de un demandado que no había comparecido a contestar demanda, formulado oposición ni participado en las audiencias del proceso. Si bien en aquel caso también medió allanamiento de la actora al recurso, circunstancia que no se presenta en autos, resulta relevante el criterio adoptado en cuanto a la valoración de la conducta procesal del demandado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, "Cardozo Carlos Manuel vs. Araoz Miguel Juan Antonio Benjamín y otro s/ Prescripción Adquisitiva", expte. n° 2994/23, sentencia n° 86 del 15/12/2025).

Por lo expuesto, considero que existen razones suficientes para apartarse de la regla general prevista en el art. 61 inc. 1 del CPCCT. La recurrente fue citada por su condición de heredera del titular registral, no formuló oposición a la demanda ni desarrolló actividad procesal que hubiera generado gastos adicionales a los propios de este tipo de proceso. Tales circunstancias justifican que las costas de primera instancia, en lo que a ella respecta, sean impuestas por el orden causado.

Debo aclarar que la revisión se limita exclusivamente a la imposición de costas respecto de María Cristina Ramasco, única recurrente, por lo que lo decidido en relación con los restantes demandados se encuentra firme y no puede ser modificado en esta instancia.

En atención a lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por María Cristina Ramasco y modificar el punto II de la sentencia de fecha 7/11/2025, disponiendo que las costas de primera instancia, únicamente respecto de la recurrente, se impongan por el orden causado, conforme lo previsto en el art. 61 inc. 1 del CPCCT, manteniéndose firme lo resuelto respecto de los demás demandados.

5.- Costas de alzada

En cuanto a las costas correspondientes al presente recurso, considero que también corresponde imponerlas por el orden causado, atento a las particularidades de la cuestión debatida. La Sentenciante impuso las costas a la recurrente con fundamento en el principio objetivo de la derrota, sin ponderar las circunstancias de su intervención en el proceso, especialmente la ausencia de oposición a la demanda. Esta decisión motivó la interposición del recurso, que prospera por las razones antes expuestas.

A ello se suma que la parte actora no contestó los agravios, por lo que tampoco existió contradicción en esta instancia. Tales circunstancias justifican apartarse de la regla general de imposición de costas al vencido y disponer que las correspondientes a la alzada sean soportadas por el orden causado, conforme lo previsto en el art. 61 inc. 1 y 62 del CPCCT.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: Que, por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal preopinante, vota en igual sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 30/3/2026 por la demandada María Cristina Ramasco contra la sentencia n° 1165 de fecha 7/11/2025. En consecuencia, MODIFICAR parcialmente el punto II de la parte resolutiva, disponiendo que las costas de primera instancia respecto de María Cristina Ramasco se imponen por el orden causado, conforme lo previsto en el art. 61 inc. 1 del CPCCT. Mantener firme lo resuelto respecto de los restantes demandados.

II.- COSTAS de alzada por el orden causado, conforme lo considerado (art. 61 inc. 1 y 62 del CPCCT).

III.- HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.